



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3770

Valparaíso, 24 JUN. 2016

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.

2. Que, conforme al artículo 5° de la ley citada, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Que, el artículo 14 de misma ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

4. Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007T0000999, de fecha 25.05.2016, doña Josefina Martelli Antony, solicita, en resumen, la siguiente información:

TEMA: REGIMEN PREFERENCIAL ARANCELARIO. Devolución Agradecería me envíen las resoluciones dictadas por la Aduana a partir del año 2009 en que ésta hizo lugar a devolución de derechos aduaneros pagados aunque la petición expresa de devolución -Oficio 376 del 15.12.09- fue realizada fuera del año contado desde la importación.

5. Que, en virtud que la solicitud de información requerida, corresponde a resoluciones otorgadas por los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, se solicitó la información a nivel nacional.



Dirección Nava Sebastián N° 89
Valparaíso, Chile
Teléfono (56) 2134527



Que, producto de las solicitudes recientemente expuestas, las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas procedieron a informar el número de resoluciones, que a nivel nacional ascienden a la suma de 88.739 aproximadamente desde el año 2009 a la fecha.

6. Que, la solicitud efectuada por la Sra. Martelli requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus laborales habituales, ya que su entrega implicaría destinar a un funcionario en forma exclusiva a escanear la documentación, pues la mayoría se encuentra en soporte de papel, lo que implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo y su alejamiento de las funciones habituales del mismo, teniendo presente que se trata de 88.684 resoluciones que se encuentran en soporte de papel, desde el año 2009 hasta la fecha.

7. Que, sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 20 de la ley 20.285: "Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, ..., deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados...".

8. Que, conforme al párrafo anterior, sería necesario iniciar un procedimiento de notificación a cada uno de los terceros a quienes se les ha otorgado devolución de derechos, que asciende a 88.739 terceros, al despacho de igual número de cartas certificadas, a la espera y recepción de dichos oficios, luego, efectuar su análisis a fin de determinar su oportunidad y fundamento, realizar su procesamiento y posterior consolidación para su entrega, sólo respecto de aquellos terceros cuya oposición no hubiese sido formulada en tiempo y forma. Tal labor requeriría no sólo destinar exclusivamente a la tramitación del presente requerimiento al único funcionario que actualmente ejecuta dicha función específica, sino, además, destinar uno o más funcionarios que actualmente realizan otras labores, a satisfacer la presente solicitud de información, debiendo desatender las demás solicitudes de información que requieran ser comunicados a terceros y las restantes funciones que al efecto actualmente desempeñan. Además, el cumplimiento de dicha labor excede el plazo establecido en la ley, tanto para la confección y envío de notificaciones a terceros -dos días hábiles- como para dar respuesta a la solicitud, incluyendo su eventual prórroga. Todo ello evidencia que la entrega de la información pedida implicaría un esfuerzo desproporcionado de éste Servicio para satisfacción de un sólo requerimiento, en desmedro de las demás funciones que deben ser cumplidas por esta entidad.

9. Que, en relación a la información solicitada, concurre la causal establecida en la letra c) del numeral 1º del artículo 21 de la ley 20.285, siendo procedente su reserva, ya que su atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones.

10. Que, es necesario indicar, además, que la información contenida en las resoluciones que otorgan devoluciones de derechos, se encuentra asociada al nombre y RUT de las personas naturales y jurídicas que realizan destinaciones aduaneras, a cuyo efecto el H. Consejo, ha establecido que dicha información devela aspectos estratégicos acerca del desarrollo de la actividad económica de la empresa, antecedentes que constituyen un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial, no accesible para cualquier operadores del comercio internacional, cuya divulgación, por tanto, podría afectar su capacidad competitiva, siendo procedente su reserva.



11. Que, en consecuencia, cabe concluir que, en relación a la información solicitada, concurre la causal establecida en el numeral 2° del artículo 21 de la ley 20.285, atendida la reserva de datos de carácter comercial o económico, criterio sostenido por El H. Consejo Para la Transparencia en decisiones, recaídas en los amparos Roles C191-2016 y C1890-15, entre otras.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

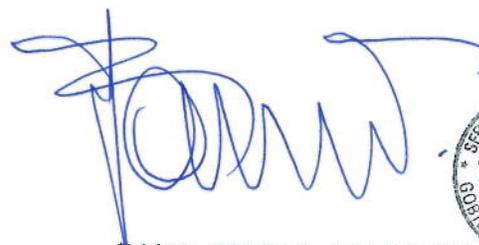
NO HA LUGAR a la entrega de información requerida por doña Josefina Martelli Antony, mediante solicitud de acceso a la información pública AE007T0000999, por las causales del artículo 21 N°1 letra c y artículo 21 N°2 de la ley 20.285.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO

MCK/AVC
Reg. 140

34128



JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)

